



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 2021-00333**

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias las cuales se le colocaran de presente a la parte demandante, para los fines que considere pertinentes.

De acuerdo a la petición que antecede en el numeral 24 del C.2, de medida cautelar solicitada por la parte actora y en vista de que cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes y de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado, dentro del proceso ejecutivo 63001400300720210003100 que adelanta **BANCOLOMBIA S.A** contra **FRANCISCO IGNACIO RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS** en el Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia. Límitese la medida a la suma de \$72.000. 000.oo Oficiese de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**AR**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79a4f0a3dfbc378e4677c33a2c08a225da60820e3d831c523f10226a67a677**

Documento generado en 27/05/2022 04:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**No. 2022 – 00502**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (endosataria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.) contra **ANGEL MARÍA MELO MORA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No. 4645789**

- 1. \$68.067.714.61**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (18 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7106200f49880de36b316eb12d5b0f20cc12578c3d481850079e77645cee687**

Documento generado en 27/05/2022 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00539 00**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

**1.- ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **PEDRO ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

Placa: **GUR-396**.

Modelo: 2020.

Color: Blanco.

Marca: JMC

Servicio: Público.

Serie: LEFYECC24LHN01256

**2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **GUR-396**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

**3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**4.-** Téngase a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8a36aa2888b7f947bde819869f153341e61b2762e675c10fad08191a20bae**

Documento generado en 27/05/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2022- 00681-00**

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER con C.C. 52.440.487, el cual fue admitido mediante decisión del 22 de septiembre de 2021 por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedor, al señor SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO por letra de cambio a su favor por valor de \$48.000.000 y la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ por letra de cambio a su favor por valor de \$23.000.000.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 20 de octubre de 2021, la cual fue suspendida para el día 3 de noviembre de 2021, requiriendo al señor SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ para que se aportaran con destino al proceso copia de los documentos que contienen el crédito a su favor, si los tuvieren.
3. El día 3 de noviembre de 2021 se continuó con la audiencia de negociación de deudas de la señora MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER, en el cual se relacionaron los créditos a favor del señor SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ como créditos de quinta clase. Dicha audiencia es suspendida teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A. presentó objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ, por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.
4. La inconformidad del objetante radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ, alegando que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretenden exhibir como pruebas de las obligaciones reportadas, por lo cual solicita declarar las deudas como simuladas. Señala, además, que dichas obligaciones representan el 31, 15% del pasivo total presentado por la señora MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER lo que facilitaría someter ilegítimamente la voluntad de los acreedores ante un eventual acuerdo.

Aduce que el valor cobrado por concepto de la letra de cambio, no se compadece con el saldo insoluto que debiera tener, atendiendo los

pagos de cuotas efectuados por la deudora, en atención a la altura de la mora informada en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. En lo que respecta al crédito presentado por Santiago Andrés Ávila alega dudas frente a la capacidad patrimonial del acreedor para hacer ese tipo de préstamos y frente a la señora Nohora Malaver Sánchez funda sus reparos en el nexo de consanguinidad con MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER, indicando que es la madre de la deudora.

### **CONSIDERACIONES:**

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A., la cual radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor SANTIAGO ÁNDRES ÁVILA PRIETO y la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ, representados en las letras de cambio aportadas al trámite de insolvencia.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por la señora MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER las dos letras de cambio suscritas con los señores SANTIAGO ÁNDRES ÁVILA PRIETO y NOHORA MALAVER SÁNCHEZ, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado objetante.

En primer lugar, frente a la solicitud probatoria efectuada por el BANCO BBVA mediante la cual solicitó ordenar la exhibición de la contabilidad o las declaraciones de renta del señor SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ en donde se evidencien las cuentas por cobrar que tienen a su favor en cabeza de la señora MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER, es necesario indicar que no es procedente decretar dichas pruebas solicitadas en los términos de los artículos 265 y 266 del C.G.P., toda vez que atendiendo las normas que regulan el trámite de insolvencia, en especial las atinentes a las objeciones y su trámite contemplado en los artículos 550 a 552 del C.G.P., tanto los objetantes como el deudor o los demás acreedores que presenten pronunciamiento alguno, deben haber aportado en este estadio procesal las pruebas que pretendan hacer valer, correspondiendo al juez resolver de plano sobre las objeciones planteadas, sin que pueda decretar o realizar práctica probatoria adicional.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitucional Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación,*

*ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)*

*“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)*

Bajo el paradigma enunciado el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia del material probatorio aportado que los acreedores SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y NOHORA MALAVER SÁNCHEZ allegaron al trámite de insolvencia el título ejecutivo en que constan las obligaciones reclamadas por ellos, esto es las letras de cambio suscritas con fecha 20 de agosto de 2018 y 15 de febrero de 2019, respectivamente.

Visto lo anterior, observa el despacho que en la solicitud de negociación de deudas la solicitante relacionó las obligaciones de SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y NOHORA MALAVER SÁNCHEZ dentro de la relación de deudas y acreedores. Si bien en principio no se aportaron los soportes de las letras de cambio en que constaban tales créditos, dado que ello no es una exigencia conforme lo reglado en el artículo 539 del C.G.P., con posterioridad, en atención al requerimiento elevado por el conciliador que dirige el trámite de negociación de deudas, se presentaron las letras de cambio base de las obligaciones.

Aunado a lo señalado, es pertinente recordar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Por su parte el artículo 625 ibidem consagra: “...Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...”.

Una vez establecido lo anterior, el despacho tiene que en el caso concreto la objeción se suscribe a atacar la veracidad de la obligación incorporada en las letras de cambio aportadas por SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y NOHORA MALAVER SÁNCHEZ, con las cuales se pretenden hacer valer en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER, por cuanto las mismas generan sospecha al objetante, en tanto no considera que los giradores cuenten con la capacidad económica para realizar dichos préstamos y aunado a ello que la señora NOHORA MALAVER SÁNCHEZ es madre de la deudora. Sin embargo, en punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

***Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.***

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto*

*cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

***Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*** (Negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto, colige este estrado judicial que los títulos valor letras de cambio allegados dentro del trámite de negociación de deudas por parte de los señores SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y NOHORA MALAVER SÁNCHEZ, son documentos auténticos y con eficacia jurídica para demostrar la existencia y validez de esas letras de cambio tal y como se señaló con anterioridad, sin que su autenticidad y eficacia puedan ser enervadas con simples conjeturas como las del objetante, quien no aportó ningún medio de prueba conducente pertinente y útil que desvirtúe esa presunción de autenticidad y de eficacia tal y como lo consagran los mencionados artículos 625 del estatuto mercantil y 244 del C. G. del P.

En lo atinente a las sospechas o reparos del objetante respecto a la simulación alegada se estima que no se presentó prueba si quiera sumaria que llame a prosperar las elucubraciones aducidas por el BANCO BBVA, sino que basa sus pretensiones en meras aseveraciones que no son soportadas con material probatorio alguno, razón por la cual no se acompasan con lo previsto en el artículo 572 C.G.P., además, que cualquier alegato de simulación debe ser adelantado ante la jurisdicción civil para que el Juez natural y a través del proceso correspondiente decida sobre la supuesta simulación, siendo en este trámite improcedente cualquier conjetura al respecto.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, estima este estrado judicial que las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor del BANCO BBVA no están llamadas a prosperar, dado que los acreedores SANTIAGO ANDRÉS ÁVILA PRIETO y NOHORA MALAVER SÁNCHEZ aportaron el título valor en que basan su participación del trámite de negociación de deudas presentado por la señora MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER, demostrando la existencia de su obligación en la cuantía y términos incorporados al tenor literal de las letras de cambio suscritas con fecha 20 de agosto de 2018 y 15 de febrero de 2019, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de pruebas presentada por el objetante de acuerdo con los artículos 265 y 266 del C.G.P., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Denegar la objeción planteada por el acreedor **BANCO BBVA**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por la señora **MONICA ALEXANDRA AYALA MALAVER**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

**CUARTO:** Archívese el expediente.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d0a999038cd908abfc332ac054a76a8600eb320ff7b0e68aba433f7c2b10c**

Documento generado en 27/05/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>